



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DOMINIO
Radicación:	2018-0173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTROS

Por Secretaría, poner en conocimiento el informe pericial que aporta al proceso el señor señor Yehison Felipe Farfán Niño, para los fines previstos en el artículo 231 del C.G.P.

Toda vez que el IGAC ha sido requerido en varias oportunidades, dando respuesta en oficio obrante a folios 560 y 561 del expediente físico, en donde advierte que se presentan inconsistencias en la base catastral, lo cual impide la expedición de los mismos, sin que a la fecha se hubiesen obtenido dichos documentos, y según los diferentes las pruebas periciales, documentales obrantes en el expediente, son idóneas para poder dar conclusión del asunto, igualmente en procura de la pronta finalización del asunto bajo estudio, el despacho desistirá de las pruebas decretadas de oficio en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), estas son las documentales referentes a los certificados planos prediales catastrales de los códigos 85440000000170748000 y 85440000000170374000, certificado plano predial catastral del código 85440000000170546000.

Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día ocho (8) de mayo de 2024**, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

Por secretaría cítese para esta audiencia al auxiliar de la justicia, señor Yehison Felipe Farfán Niño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2020-0626
Demandante:	SANTIAGO GUTIERREZ ROJAS
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó la acumulación de la demanda que radicó el apoderado judicial del demandante, inconforme con dicha decisión el profesional del derecho interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte pasiva del proceso en memorial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

1.1. Los reparos del recurrente.

Manifiesta el apoderado judicial que el proceso de pertenencia tiene un trámite especial, que si bien es cierto el proceso es de única instancia, no por ello se debe desconocer el carácter especial del mismo, que aceptar la tesis del despacho haría entonces no aplicable lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Manifiesta que el proceso de pertenencia será de mínima cuantía y por consiguiente verbal sumario por competencia del juzgado, lo que implica no citar a audiencia del artículo 373 del C.G.P. y no procederá el recurso de apelación, aplicándose la disposición especial del artículo 375 del C.G.

1.2. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero manifestar al apoderado judicial que frente a la gran mayoría de sus argumentos son compartidos por el Despacho, en tanto estamos ante un proceso verbal sumario, con disposiciones especial.

Recuérdese al apoderado judicial que el artículo 26, numeral 3 del C.G.P. establece que es el avalúo catastral el monto a tener en cuenta para la fijación de la cuantía, consecuencia de ello, en el auto que admite la demanda, se manifestó y como concuerda el apoderado de la parte demandante, que al ser el avalúo catastral del inmueble pretendido inferior a 40 SMMLV, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 390, se iba a tramitar el proceso mediante un trámite verbal sumario.

Ahora bien, no es caprichoso el negar la acumulación de demandas por cuanto el tenor literal del inciso cuarto del artículo 392, prohíbe para los procesos verbales sumarios la acumulación de procesos.

Al respecto la H. Corte Constitucional establece:

“En concreto, el proceso verbal sumario se destaca porque: (i) es de única instancia; (ii) los asuntos que se tramitan por esta vía son contenciosos de mínima cuantía; (iii) las partes pueden actuar en causa propia; (iv) la contestación de la demanda se puede hacer a través del recurso de reposición del auto que la admitió; (iv) en el

auto de admisión se pueden decretar las pruebas que solicitó el demandante y citar a la audiencia de trámite en la que se podrán decretar las pruebas del demandado; (vi) **no procede la acumulación de procesos ni el trámite de incidentes**; (vii) tiene una única audiencia en la que se adelanta el debate probatorio; (viii) si se requiere inspección judicial, los hechos objeto de prueba se deben probar por medio de dictamen pericial, además, solo permite dos testigos por hecho y se deben hacer menos preguntas en el interrogatorio de parte, y (ix) solo se tramitan por este proceso los asuntos mencionados en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Como se expresa con antelación, considera el Despacho que la decisión que rechaza la acumulación de demandas deba mantenerse incólume por cuanto la misma deviene de la lectura simple y clara de la norma previamente citada.

2. Otras decisiones.

Se hace necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), toda vez que no obra respuesta de dichas entidades en los términos del artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión recurrida, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Requerir a las entidades Unidad Nacional De Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-45620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Sentencia C 164 de 2023, M.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0270
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS

CONSIDERACIONES

Toda vez que la profesional del Derecho designada como curadora ad litem no ha cumplido con sus deberes y en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas, del cargo de *curador ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente al demandado Pedro Arturo Rosas, al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández, e-mail: litigios@paniaguatovar.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2021-0472
Medidas Cautelares	
Demandante:	SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO.
Demandado:	JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega al expediente Famisanar EPS

Por Secretaría, remitir los oficios de cumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica obrante en el folio 10 de este cuaderno del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	2021-0597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ

Con ocasión, a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista para el día veintiuno (21) de marzo de 2024, debido al corte de energía, el Despacho **SEÑALA** el día nueve (9) de mayo de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE Y OTROS

ANTECEDENTES

La abogada María Fernanda González Riobueno, mediante memorial de fecha 7 de marzo de 2024, informa del deceso del demandante, aportando el registro civil de defunción, de igual manera aporta registro civil de nacimiento de los señores Myriam Janeth Vargas Vargas, Cecilia Vargas Baraona, Jorge Antonio Vargas Montejo y Efraín Antonio Vargas Montejo, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Toda vez que con el memorial se acredita el deceso del demandante señor Jorge Enrique Vargas Martínez, esto daría lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P. para que los herederos determinados de quienes se acredita dicha circunstancia con el registro civil de nacimiento, pasen a reemplazar el lugar del fallecido.

Por lo anterior el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER como sucesores procesales a los señores Myriam Janeth Vargas Vargas, Cecilia Vargas Baraona, Jorge Antonio Vargas Montejo y Efraín Antonio Vargas Montejo de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. del demandante Jorge Enrique Vargas Martínez (fallecido).

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María Fernanda González Riobueno, portadora de la T.P. 333.075 del C. S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de los sucesores procesales.

TERCERO. Señalar el día **nueve (9) de mayo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Advertir a las partes y sus apoderados que el desarrollo de la audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD.
Radicación:	2022-0600
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

Con ocasión, a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista para el día veintiuno (21) de marzo de 2024, debido al corte de energía, el Despacho **SEÑALA** el día ocho (8) de mayo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0113
Demandante:	NUBIA ISABEL DIAZ ZAMORA Y OTRA
Demandado:	DILMER GILDARDO NOVOA CARDENAS

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 461 del C.G.P. establece que es procedente la terminación del proceso cuando la misma proviene del demandante o su apoderado situación que no ocurre para el caso que nos ocupa, por lo anterior, previo a la decisión a adoptar, Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por tres días de la solicitud de terminación del proceso radicada por el demandado, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0289
Demandante:	FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA
Demandado:	FROILAN PEREZ CAMPÓS Y OTROS

Con base en la nota devolutiva, proveniente de la ORIP de Yopal – Casanare, por secretaría líbrese el oficio de inscripción de la demanda atendiendo los requerimientos dispuestos en el folio 19 del expediente digital.

Por Secretaría, Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, líbrese los oficios correspondientes; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir por única vez a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0789 de 12 de julio de 2023.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, anéxese el oficio en mención; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se aporte al proceso lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admite la demanda, esto es la instalación de la valla con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0312
Demandante:	SANDRA LILIANA VARGAS
Demandado:	BENEDICTO BORDA VALENCIA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante aporta mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2022, la notificación mediante mensaje de datos del demandado señor Benedicto Borda Valencia, a través de la plataforma electrónica Whatsapp, de la revisión de la misma el Despacho considera que no puede darle el alcance a la misma en tanto, en el mensaje de datos remitido no se le menciona al notificado los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa, de igual manera no reposa en el expediente el cumplimiento de la carga que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se hace mención de la forma en que se obtuvo dicho canal de notificaciones, como tampoco obra prueba al respecto.

A fin de evitar nulidades futuras, el Despacho rechazará la notificación practicada, para que se cumplan con los requisitos de la norma en mención y de contenido de la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022.

En la presente decisión se dará impulso al proceso con los requerimientos a las entidades de las que habla el artículo 375 del C.G.P.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la notificación personal del demandado Benedicto Borda Valencia, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe y aporte pruebas de la forma en que obtuvo el abonado celular del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia, en concordancia con lo ordenado en el numeral tercero del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. Por Secretaría, Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, líbrense los oficios correspondientes; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. Requerir por única vez a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0782 de 12 de julio de 2023.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese el oficio en mención; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0325
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR Y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO

CONSIDERACIONES

Realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Daniel León Lozano, tal como obra en el folio 14 del expediente digital, el Despacho procederá a nombrarles curador ad litem.

Mediante apoderada judicial el señor Daniel Mauricio León Conde fue notificado personalmente por el Despacho, en comunicación del 9 de noviembre de 2023, del auto que da apertura al proceso sucesoral.

Mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, la apoderada de los acreedores aporta envío de la notificación a los herederos que han sido mencionados en el numeral 3 del auto de apertura de la sucesión.

Sin embargo, de la lectura de la documental anexa, encuentra el Despacho que la misma confunde los regímenes actuales de notificación, esto debido a la mezcla que hace de la notificación prevista en el C.G.P. con la dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, uno según los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes, mas no excluyentes, por cuanto en la primera forma de notificación se predica del envío de dos escritos a saber, i) citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P. ii) Notificación por aviso, Artículo 292 del C.G.P., mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado.

De la notificación que remite la apoderada se puede apreciar entonces que en su encabezado se menciona “notificación web Art 8 Ley 2213-22” y en el contenido del mismo se menciona el artículo 291 del C.G.P., así como se concluye diciendo que cuenta con 20 días para hacerse parte del presente proceso, apréciase entonces que como se hace mención con antelación dicha notificación mezcla las formas de notificación.

El día 22 de noviembre de 2023, se radica por parte de los señores Daniel Mauricio León Conde, Ángela María León Conde y Sirley Daniela León Conde como herederos del causante, poder conferido a profesional del Derecho, conjunto con los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de su vínculo de parentesco con el causante.

Teniendo en cuenta que a los señores Daniel Mauricio León Conde y Ángela María León Conde en providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) se les convocó, sin que se hubiera reconocido su vocación hereditaria, en igual sentido frente a la señora Sirley Daniela León Conde por cuanto con el poder anexó registro civil de nacimiento que da cuenta de su vínculo de parentesco con el causante, por lo anterior se cumple con lo dispuesto por el artículo 1040 y 1045 del Código Civil y consecuencia de lo anterior el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., ibídem, teniendo en cuenta que en dicho memorial no se hace mención de la aceptación o repudio de la misma, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1289 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P.

En el mismo memorial de fecha 22 de noviembre de 2023 frente a la señora Nancy Esneda Conde Castro, se aportó escritura pública de matrimonio civil, sin que se aportará la documental idónea, entiéndase registro civil de matrimonio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, por lo anterior, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a los herederos indeterminados del causante Daniel León Lozano y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, e-mail: impulso_procesal@emergiac.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión, la demanda y sus anexos.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta la notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

QUINTO. Reconózcase a Daniel Mauricio León Conde, Ángela María León Conde y Sirley Daniela León Conde, como herederos del causante en su condición de hijos debidamente demostrada su calidad, según las consideraciones que anteceden.

SEXTO. Tener por notificados personalmente a los señores Daniel Mauricio León Conde, Ángela María León Conde y Sirley Daniela León Conde del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Daniel León Lozano, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SÉPTIMO. Requerir a Daniel Mauricio León Conde, Ángela María León Conde y Sirley Daniela León Conde, para que en el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia declare de forma expresa si acepta o repudia la herencia.

Adviértase en esta oportunidad que en caso de no existir pronunciamiento expreso al respecto se dará aplicación a lo previsto por el artículo 1290 del Código Civil.

OCTAVO. Requerir a Nancy Esneda Conde Castro, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte al proceso registro civil de matrimonio, según las consideraciones que anteceden.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Andrea Aldana Silva, con T.P. No. 341.731 del C.S.J., como apoderada judicial de los herederos Daniel Mauricio León Conde, Ángela María León Conde y Sirley Daniela León Conde, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0352
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HERNANDO CELIS CARDENAS

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho resolvió suspender el proceso hasta el día 17 de mayo de 2024 o hasta el momento en que las partes de común acuerdo lo solicitaran, no puede el Despacho pronunciarse de fondo frente a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no ocurra una de las condiciones previamente dispuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0378
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañE SANJUANEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante remitió a los correos electrónicos de los demandados citación a notificación personal, el día 17 de agosto de 2023.

Mediante apoderada judicial los señores María Cristina Y Jorge Humberto Suarez, el día 30 de agosto de 2023, solicitan la notificación personal de la demanda y acceso al expediente digital.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto que admite la demanda, la secretaría realizo el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE SUAREZ, visible a folio 11, del expediente digital.

El día 25 de septiembre de 2023 los señores María Cristina Y Jorge Humberto Suarez, por intermedio de apoderada judicial contestan la demanda, corriendo traslado a la parte demandante en dicha oportunidad.

El demandado Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, es notificado personalmente de la demanda por el Despacho, a través de correo electrónico remitido el día 26 de septiembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante descorre traslado de la contestación de la demanda de los señores María Cristina Y Jorge Humberto Suarez, mediante memorial del 29 de septiembre de 2023.

El demandado Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, mediante apoderado judicial, en correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023 contesta la demanda, corriendo traslado a la parte demandante en dicha oportunidad.

El apoderado judicial de la parte demandante descorre traslado de la contestación de la demanda del señor Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, mediante memorial del 2 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El demandante realizó el envío de la notificación a los demandados mediante el envío de mensaje de datos, sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta dicha actuación, por cuanto la misma de forma errónea entremezcla los regímenes existentes del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022; tanto es así que el escrito anexo al mensaje de datos manifiesta que se surte la misma según lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. y que en caso de no comparecer se remitirá la notificación del artículo 292 o el emplazamiento, contrariando lo que dispone el

artículo 8 de la Ley 2213, que advierte que para la práctica de la notificación personal se remitirá la demanda y los anexos en una única oportunidad, es decir, para el caso que nos ocupa el demandante en un único momento deba enviar la demanda, los anexos, el auto que inadmite la demanda, la subsanación y el auto que admite la demanda, situación que como se menciona con antelación no sucedió.

Frente a los demandados María Cristina y Jorge Humberto Suarez, los mismos a través de apoderada judicial contestan la demanda, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., y al haberse remitido dicha actuación a la parte demandante, el Despacho considera que se cumple con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deba advertir que el memorial que descorre traslado de las excepciones fue presentado dentro del término que dispone el artículo 370 del C.G.P.

Frente al demandado Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, el Despacho le notificó la demanda mediante correo electrónico fechado 26 de septiembre de 2023, y al haberse remitido dicha actuación a la parte demandante, el Despacho considera que se cumple con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deba advertir que el memorial que descorre traslado de las excepciones fue presentado dentro del término que dispone el artículo 370 del C.G.P.

Por lo expuesto con antelación, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificados a los demandados señores María Cristina Suarez Moreno y Jorge Humberto Suarez Moreno, por conducta concluyente del auto que admite la demanda y su corrección, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de los señores María Cristina Suarez Moreno y Jorge Humberto Suarez Moreno, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Tener por descorrido el traslado de las excepciones por parte de los demandantes Heudezz Roa Beltrán y Carlos Odilio Roa Barreto, según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Sandra Victoria Vargas Castillo, con T.P. No. 84.951 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados María Cristina Suarez Moreno y Jorge Humberto Suarez Moreno, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

QUINTO. Tener por notificado personalmente al demandado Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez del auto que admite la demanda y su corrección, según las consideraciones que anteceden.

SEXTO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, según las consideraciones que anteceden.

SÉPTIMO. Tener por descorrido el traslado de las excepciones por parte de los demandantes Heudezz Roa Beltrán y Carlos Odilio Roa Barreto, según las consideraciones que anteceden.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado José Vicente Gutiérrez Jiménez, con T.P. No. 66.080 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Gentil Antonio Villafañe Sanjuanez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOVENO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a los herederos indeterminados del demandado Jorge Suarez, al abogado Oscar David Sampayo Otero, e-mail: oscarsampayo5@hotmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

DÉCIMO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta la notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

DÉCIMO PRIMERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0386
Demandante:	CLAUDIA GALVIS TOVAR
Demandado:	YONT FELIPE TORO ALZATE Y OTROS.

ANTECEDENTES.

El Despacho el día 11 de septiembre de 2023, notificó personalmente al demandado Yont Felipe Toro Alzate y a la demandada María Cristina Soche, mediante mensaje de datos, quienes a su turno el día 4 de octubre de 2023 radicarón contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, remitiendo la misma al apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas, obrante en el numeral 20 del expediente digital.

El demandado aportó fotografías de la instalación de la valla, obrantes a folio 22 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Toda vez que los demandados Yont Felipe Toro Alzate y María Cristina Soche, fueron notificados por el Despacho y a través de apoderado judicial contestaron la demanda, el Despacho en verificación procede a verificar el término de contestación de la demanda, así:

- Fecha notificación personal: 11 de septiembre de 2023.
- Fecha de inicio del término para contestar la demanda: 21 de septiembre de 2023.¹
- Días suspensión de términos: del 14 al 20 de septiembre de 2023.²
- Fecha de finalización del término para contestar la demanda: 4 de octubre de 2023.
- Fecha de contestación de la demanda: 4 de octubre de 2023.

Sería del caso dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, frente a la contestación de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que la remisión de la misma se hizo a un apoderado judicial que no corresponde al de la parte demandante, por lo cual en su oportunidad se realizará el traslado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como obra en el folio 20 del expediente digital, el Despacho procederá a nombrarles curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

¹ Los días 12 y 13 de septiembre de 2023, son aquellos de los que habla el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
² Acuerdo PCSJAA-23-12089.

PRIMERO. Tener por notificados personalmente a los demandados señores Yont Felipe Toro Alzate y María Cristina Soche, del auto que admite la demanda, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de los señores Yont Felipe Toro Alzate y María Cristina Soche, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Por Secretaría, Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, líbrense los oficios correspondientes; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. Requerir por única vez a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0997 de 7 de septiembre de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese el oficio en mención; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a las personas indeterminadas, al abogado Andrés Rodríguez Fonseca, e-mail: juridico.andresrodriguezfonseca@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEXTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta la notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DOMINIO
Radicación:	2023-0553
Demandante:	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HORMAZA Y OTRO
Demandado:	NEYER IVAN ACEVEDO PLAZAS Y OTRO.

Requerir por única vez a Capresoca EPS, para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica del demandado señor Neyer Iván Acevedo Plazas, identificado con C.C. 1.118.197.920.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En razón a la notificación practicada mediante mensaje de datos por el apoderado de los demandantes frente al demandado señor Dairo Alejandro Vanegas Castelblanco, la cual es certificado el recibo del mismo, por la empresa E- Entrega de Servientrega, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al mencionado demandado, quien, en el término dispuesto para contestar la demanda, guardo silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0075
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR DAVID LOZANO PEREZ

Advertido por parte de la parte demandante el error en la providencia que libra mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 105 del C.G.P. se firmará la providencia y publicar conjunto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0075
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR DAVID LOZANO PEREZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Edgar David Lozano Perez por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008968.
 - 1.1.Por la suma de (\$ 3.721.370), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBR del 6.36 % semestre vencido) sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/11/2022 al 16/01/2024.
 - 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3.Por la suma de (\$ 61.281), por Otros Conceptos contenidos en el titulo base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2024-0087
Demandante:	ESPERANZA HERNANDEZ PRIETO Y OTRA
Demandado:	JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470 - 55224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por Esperanza Hernández Prieto y Omar Arteaga Morales, a través de apoderado judicial, en contra de Josué Alexander Bohórquez Peña y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

QUINTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-55224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

SEXTO. POR SECRETARÍA, **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

OCTAVO HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOVENO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

DÉCIMO. Notificar sobre la existencia de este proceso a la Contraloría Departamental- Yopal Y Contraloría General De República en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días², para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN TENENCIA
Radicación:	2024-0090
Demandante:	MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO
Demandado:	RUBIA STELLA MORALES.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Manuel Adrubal Montenegro Rubiano, radico demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión, según auto de fecha, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso que nos ocupa, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia interpuesta por Manuel Adrubal Montenegro Rubiano, en contra de Rubia Stella Morales, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN TENENCIA
Radicación:	2024-0096
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JUAN CARLOS QUINTERO PERILLA

CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA radicó demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión, por los yerros advertidos en providencia de fecha Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memoriales allegados al proceso los días 6 y 7 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante dice subsanar la demanda, corrigiendo el hecho tercero, frente al otro ítem motivo de inadmisión sustenta la no corrección del mismo en lo pretendido en la demanda, expresando que no se exige pago alguno de los cánones, siendo lo que se persigue la terminación del contrato y la restitución del bien.

El Despacho deba advertir a la parte demandante que la exigencia respecto a la fecha y monto de los cánones adeudados deviene del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. por remisión normativa que hace el artículo 385 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.
También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Con acierto reitera el apoderado de la demandante el objeto de la demanda que es la terminación del contrato de leasing y la restitución del bien mueble objeto del mismo, pero como se subraya de la norma transcrita, al pretenderse la restitución del bien mueble, se deba ajustar la demanda a lo dispuesto en el artículo 384, el cual en su inciso segundo del numeral cuarto, requiere la identificación de los cánones adeudados, y/o la cuantificación de aquellos conceptos en los que se encuentra en mora el Demandado y que deba a su vez para ser oído acreditar su pago, por lo anterior no es antojadiza la exigencia de la providencia que inadmitió la demanda y al no haber sido subsanada la misma generará como consecuencia el rechazo la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0100
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DUMAR GAITAN TORO

CONSIDERACIONES

Microactivos S.A.S. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no realizó ninguna actuación tendiente a superar los yerros, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2024-0101
Demandante:	JAIR YIMY CHACON BARRETO y OTRO.
Demandado:	SUSANA VALENCIA

CONSIDERACIONES

Jair Yimy Chacón Barreto y German Edilson Chacon radicaron demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no realizó ninguna actuación tendiente a corregir los yerros, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2024-0103
Demandante:	YERALDI YURANNI MARTIN GONZALEZ
Demandado:	EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Yeraldi Yuranni Martin González, en representación de su menor hijo JJGM en contra del señor Edgar Alexander García Colorado, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JJGM, representado por la progenitora Yeraldi Yuranni Martin González, en contra del señor Edgar Alexander García Colorado, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
2. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
3. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
4. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
5. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
6. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
7. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
8. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
9. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

10. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
11. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
12. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
13. Por la suma de Doscientos Doce Mil (\$212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

14. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
15. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
16. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
17. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
18. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
19. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
20. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
21. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
22. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
23. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
24. Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte (\$219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

25. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
26. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
27. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
28. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
29. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
30. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
31. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
32. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
33. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
34. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.

35. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
36. Por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quince pesos (\$241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
37. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
38. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
39. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
40. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
41. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
42. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
43. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
44. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
45. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
46. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
47. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
48. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.
49. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
50. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
51. Por la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
52. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 51, desde las respectivas fechas de vencimiento, es decir el sexto día del mes correspondiente hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JJGM, representado por la progenitora Yeraldi Yuranni Martin González, en contra del señor Edgar Alexander García Colorado, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2019.
2. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de noviembre de 2020.

- 4. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 5. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de julio de 2021.
- 6. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de noviembre de 2021.
- 7. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
- 8. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de julio de 2022.
- 9. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de noviembre de 2022.
- 10. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2022.
- 11. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de julio de 2023.
- 12. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de noviembre de 2023.
- 13. Por la suma de ciento veinticinco mil pesos mda cte (\$125.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2023.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JJGM, representado por la progenitora Yeraldi Yuranni Martin González, en contra del señor Edgar Alexander García Colorado, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria desde el mes de abril de 2024 equivalente a la suma de doscientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$280.157), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0113
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO TORRES HIDALTO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Microactivos S.A.S. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no realizó ninguna actuación tendiente a superar los yerros, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0114
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	CIELO TOVAR OLAYA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Cielo Tovar Olaya Y William Alexander Quintero Pineros, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Doce Millones Trescientos Treinta Y Un Mil Setecientos Veinte Pesos M/CTE (\$12.331.720), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 10063116.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0116
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NUBIA NELLY HIGUERA PEDRAZA Y OTRA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Nubia Nelly Higuera Pedraza Y Yohana Camelo Higuera, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diecinueve millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos M/CTE (\$19.374.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 13307894.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0117
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDREA MENDOZA ALFONSO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Andrea Mendoza Alfonso Y Rito Antonio Mendoza, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ocho millones doscientos once mil ochenta pesos M/CTE (\$8.211.080), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 25544799.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN MUEBLE
Radicación:	2024-0127
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ y OTRO.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0128
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ Y OTRO.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO - MONITORIO
Radicación:	2024-0144
Demandante:	ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado:	LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por Andrés Mauricio Roa Reyes, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Luz Nidia Zaraza Guerrero, y el señor Henry Villamil, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Luz Nidia Zaraza Guerrero, y el señor Henry Villamil, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante Andrés Mauricio Roa Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **Cinco Millones Trescientos Setenta Mil Pesos M/CTE (\$5'370.000)**, por concepto de obligación contractual.
 - Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 01 de junio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a Sergio Alejandro Bernal Espinel, portador de la L.T. del 36682 C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de abril de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario